

nar en ellas: porque aduro puede ser que ome faga mercaderia, que non acaezca y pecado, de la parte del comprador, o del vendedor. Pero si el Clerigo sabe bien escrebir, o fazer otras cosas que sean honestas; assi como escripturas, arcas, redes, cueuanos, o cestos, o otras cosas semejantes, touieron por bien los Santos Padres, que las pudiessen fazer, e vender, sin desapostura de su Orden, e aprouecharse dello, quando fuessen menguados, de manera que les conuiniessen de lo fazer.

NOTA. Véase el Trident. sess. 23 de reform. cap. 1.—P. Muñillo lib. 3 números 460 y 461.—Molin. de just. et jur. tract. 2 Disp. 342. Principalmente véase la ordinat. 342 en la obra Fasti Novi Orb. donde se encuentra quanto puede desearse en la materia, y véase la ley 2, tit. 12, lib. 1 Rec. de Indias.

N. 554. LEY XLVII.

Quales cosas son vedadas a los Clerigos, e quales non.

Venadores, nin cazadores non deuen ser los Clerigos, de qual Orden quier que sean, nin deuen auer azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada cosa es, despender en esto, lo que son tenudos de dar a los pobres. Pero bien pueden pescar, e cazar con redes, e armar lazos. Ca tal caza como esta, non les es defendida, porque lo pueden fazer sin aves, e sin canes, e sin roydo. Mas con todo esso deuen vsar della, de manera que se les non embarguen porende las oraciones, nin las Horas, que son tenudos de fazer, e dezir. E otrosi non deuen correr monte, nin lidiar con bestia braua, nin auenturarse con ella por precio que le den, ca el que lo fiziere seria de mala fama. Pero si las bestias brauas fiziessen daño en los omes, o en las mieses, o en las viñas, o en los ganados; bien las pueden estonce los Clerigos seguir, e matar, si les acaeciesse. E touo por bien Santa Iglesia, que el Clerigo, que vsasse a fazer algunas de las cazas sobredichas, que les son vedadas de fazer, que si despues que su Perlado le ouiesse amonestado, que lo non faga, se trabajare dello; si fuere Missacantano, que le deue vedar por dos meses, que non diga Missa; e si fuer Diacono, o Subdiacono, han otrosi de ser vedados de officio, o de Beneficio, fasta que su Perlado dispense con ellos.

NOTA. Véase a Solorz. de Jur. Ind. tom. 1, lib. 3 cap. 3 número 62.

N. 555. LEY XLVIII.

Que los Clerigos non deuen ser pleyteses, nin Judgadores en el fuero seglar.

Pleytos seglares non conuiene a los Clerigos vsar,

ca esto non les pertenesce; porque seria verguenza de se entremeter del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para servicio de Dios. Pero cosas y a en que lo pueden fazer: esto seria, si alguno fuesse Commendador, o Prior, o aliñador de los bienes de alguna Orden, o Clerigo que ouiesse en guarda bienes de huerfanos, o de sandios, o de otros omes que fuessen de mala barata, o desgastassen lo suyo locamente. E aun y a otras cosas, en que pueden los Clerigos trabajarse de los fueros seglares, e ser Juezes dellos. Assi como en pleytos que les mandasse el Rey judgar; e como si algunos metiesen su pleyto en mano de dellos, que lo judgassen por su aluedrio, o lo librasen por su auenencia, obligandose destar a su mandado, con pena, o sin pena; o como los Perlados pueden judgar a los de su Señorío, seyendo sus vasallos, o sus omes, en que ayan derechamente poder cumplido, tambien en lo temporal, como en lo spiritual. E pueden otrosi los Clerigos ser bozoros, o personeros en los pleytos seglares, segun se muestra en los titulos que fablan, sobre quales cosas lo pueden ser. Otrosi, quando el Juez seglar non quiere fazer derecho, a los que se querellan de algunos, a quien el ha poder de judgar; estonce puede el Obispo amonestarle, que lo faga, e si non lo quisiere fazer, deuelo embiar a dezir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra: e non tan solamente deuen los Perlados desengañar a los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas, en que entendieren que seria pro comunal del Rey, e de la tierra, e desuiamiento de daño.

N. 556. LEY XLIX.

Que pena deuen auer los Clerigos que passan contra las cosas que les son vedadas.

Apremiar pueden los Perlados, segund manda Santa Iglesia, a los Clerigos que fueren fallados, que fizieren contra las cosas que son vedadas a ellos, segun se muestra de suso por las leyes deste titulo. Empero esto se deue entender en esta manera: que si el Clerigo, quando se entremetiere de mercaderias, que es cosa defendida, trae habito de Clerigo; que le deue su Perlado amonestar tres vezes, que lo non faga: e si se non quisiere dejar dello, de alli en adelante non aura las franquezas que los otros Clerigos han: antes sera tenuto de guardar las posturas, e las costumbres de la tierra, como los legos; salvo en tanto, que si alguno lo firiesse, que seria descomulgado por ello. Mas si non anda en habito de Clerigo, e trae armas, deuele amonestar su Perlado tres vegadas que lo non faga: e si non se quisiere dexar dello, pierde por ello las franquezas de los Clerigos, e si alguno lo fiere, non seria por-

ende descomulgado, Esso mismo seria, quando anduiesse en habito de lego, maguer non traxesse armas. Otrosi los que son casados con sus mugeres a bendiciones, e traen coronas, non se pueden escusar, que non den al Rey, o al otro Señor de la tierra, do moraren sus pechos. E demas tenudos son, de fazer los otros fueros, que fazen los legos. Ca derecho es, pues que bien como legos, que fagan el fuero e las costumbres dellos.

N. 557. LEY L.

De las franquezas de los Clerigos, por que razones las deuen auer mas que otros omes.

Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas: e esto les dieron los Emperadores, e los Reyes, e los otros Señores de las tierras, por honrra, e por reuerencia de Santa Iglesia: e es grand derecho que las ayan, ca tambien los gentiles, como los judíos, como las otras gentes, de qualquier creencia que fuessen, honrrauan a sus Clerigos, e les fazian muchas mejorias: e non tan solamente a los suyos, mas a los estraños, que eran de otras gentes: e esto cuentan las hystorias, que Pharaon Rey de Egypto, que metio en seruidumbre los judios, que vinieron a su tierra, e a todos los de su Señorío, faciales que le pechassen; mas a los Clerigos dellos, franqueolos; e demas dauales de lo suyo que comiessen: e pues que los gentiles, que non tenian creencia derecha, nin conoscián a Dios complidamente, los honrraban tanto, mucho mas lo deuen fazer los Christianos, que han verdadera creencia e cierta saluacion: e porende franquearon a sus Clerigos, e los honrraron mucho; lo vno, por la honrra de la Fe, e lo al, porque mas sin embargo pudiesen seruir a Dios, e fazer su officio, e que non se trabajassen, si non de aquello.

N. 558. LEY LI.

Que los Clerigos deuen ser seguros, en sus casas, e sus omes, e non los deuen meter a fazer servicios viles, nin les deuen tomar sus cosas por fuerza.

Seguros deuen estar los Clerigos en los logares donde moran, e por donde quiera que vayan, que ninguno non les deue fazer mal, nin dezirgelo, de manera que los estoruassen, que non pudiesen predicar la Fe, e complir su officio, segund deuen. E como quier que todos los omes de la tierra, por derecho deuen ser seguros, mucho mas deuen auer esta seguridad los Clerigos. Lo vno, por honrra de las Ordenes que tienen. Lo otro, porque non les conuiene, nin han de traer armas con que se defendan: e porende non deuen ser forzados de sus

cosas, nin los deuen prender, si non fuere por deuda, o por fiadura manifesta que ouiessem fecho, o por otra razon derecha; e esto que lo ouiessem conosciado ellos, o les fuesse prouado ante aquellos que lo ouiessem de judgar. Otrosi deuen ser franqueados todos los Clerigos, de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. Nin otrosi non deuen labrar por si mismos en las lauores de los Castillos, nin de los muros de las Cibdades, nin Villas, nin son tenudos de acarrear piedra, nin arena, nin agua, nin fazer cal, nin en traerla, nin los deuen apremiar que fagan ningunas destas cosas, nin guardar los caños, nin mondarlos, por donde venga el agua a las Cibdades o Villas, nin deuen calentar los baños, nin los fornos, nin fazer otros seruios viles semejantes destos. E esta misma franqueza, que han ellos, han sus omes, aquellos que moran con ellos en sus casas, e los siruen. Ca pues los Clerigos son tenudos de yr a las Oras todas, segun que es establecido en Santa Iglesia, derecho es, que sus omes que los siruen, que han de recabdar sus cosas, que sean escusados destas cosas tales; fueras si lo fiziessen con plazer de aquellos Clerigos, cuyos fuessen los omes. Otrosi non deue ninguno posar en las casas de los Clerigos, sin plazer o consentimiento dellos.

N. 559. LEY LII.

Quando son los Clerigos tenudos guardar los muros de las Villas, o de los Castillos, do moran, e quando non.

Guerras auiedo en algunas tierras, por que los moradores de los Logares ouiessem de velar los Castillos, e los muros, los Clerigos non son tenudos de los yr a guardar, como quier que todos los que alli se ampararen lo deuen fazer, tambien los vasallos de la Iglesia, como los otros. Pero si acaeciesse que Moros, o otros que fuessen enemigos de la Fe, cercassen alguna Villa, o Castillo, en tal razon como esta, non se deuen los Clerigos escusar, que non velen, e non guarden los muros, e esto se entiende, seyendo gran menester, e de aquellos Clerigos que fuessen mas convenientes para ello. E deue ser en escogencia del Obispo, o de otro Perlado que fuer en aquel logar. Ca derecho es, que todos guarden e defiendan la verdadera Fe, e amparen su tierra, e sus lugares, de los enemigos, que los non maten, nin los prendan, nin les quiten lo suyo. E otrosi los Obispos, e los otros Perlados, que touieren tierra del Rey, o heredamiento alguno, por que le deuen fazer seruios, deuen yr en hueste con el Rey, o con aquel que embiare en su logar, contra los enemigos de la Fe, e si por auen-

tura ellos non pudiessen yr, deuen embiar sus caualleros, e sus ayudas, segun la tierra que touieren. Pero si el Rey ouiere guerra con Christianos, deue escusar los Perlados, e los otros Clerigos, que non vayan alla por sus personas, si non en aquellas cosas que son vsadas, segund fuero de España. Mas por esso non deuen ser escusados los sus caualleros, nin las otras gentes, que las non aya el Rey para su seruiçio, en aquella guisa que mas le compliere.

NOTA. Véase á Bobad. en el lib. 2 de su Polit. cap. 15.—Y adelante véase la ley 6, tít. 9, lib. 1.º Novis.

N. 560. LEY LIII.

Que señorio han los Clerigos en las heredades que ganan derechamente.

Heredades, e otras cosas que los Clerigos ganaren, por compra, o por donacion, o por otra qualquier manera que las ganen con derecho, han señorio dellas, e puedenlas heredar despues de su muerte sus hijos legitimos, si los ouieren, e si non, los parientes mas cercanos, segund dize en la sexta Partida, en el titulo de las herencias. Pero si acaeciesse, que algun Clerigo muriesse sin fazer testamento e manda de sus cosas, e non ouiesse parientes que heredassen sus bienes, deuelos heredar la Iglesia; en tal manera, que si aquella heredad auia seydo de omes que pechauan al Rey por ella, la Iglesia sea tenuta de fazer al Rey aquellos fueros, e aquellos derechos, que fazian aquellos cuya fuera en ante, e de darla a tales omes, que lo fagan: e esto porque el Rey non pierda su derecho, e la Iglesia aya su derecho en aquellas heredades; e desto auemos exemplo de nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo a los judios, que diessen a Cesar su derecho, e a Dios el suyo. Empero algunas tierras son, en que luego que gana la Iglesia algunas heredades, gana el Rey su derecho en ellas, segun el uso e la costumbre de España, maguer en ante non lo ouiesse y auido.

N. 561. LEY LIIII.

Que cosas son tenudos los Clerigos de fazer, de que non se pueden escusar por razon de las franquezas que han.

Mostradas son complidamente en las leyes ante desta, las franquezas que han los Clerigos por razon de la Clerezia. Pero algunas cosas y a, en que touo por bien Santa Iglesia, que se non pudiessen escusar de ayudar los Clerigos a los legos. Assi como en las puentes que fazen nueuamente en los logares, do son menester, para pro comunal de todos.

E otrosi en guardar las que son fechas, como se mantengan, e se non pierdan. Ca en estas cosas tenudos son de ayudar á los legos, e de pagar cada vno dellos, assi como los otros vecinos legos, que y ouiere. Esso mismo deuen fazer en las calzadas de los grandes caminos, o de las otras carreras, que son comunales: e para esto fazer, non les deuen apremiar los legos, mas dezirles que lo fagan, e si ellos non lo quisieren fazer, han de mostrarlo a los Perlados, que gelo fagan fazer, e ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar cumplir, porque son obras buenas, e de piedad.

N. 562. LEY LV.

De quales otras cosas son franqueados los Clerigos, que non pechen, e de quales non deuen ser escusados.

Diezmos, e primicias, e ofrendas, son quitamente de la Iglesia, e non deuen los Clerigos dar pecho dellos al Rey, nin a otro ome ninguno. E otrosi de las heredades que dan los Reyes, e los otros omes a las Iglesias, quando las fazen de nueuo, o quando las consagran, non deuen por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas. Esso mismo es de las Iglesias, que son fechas e fincaron desamparadas, ca las heredades que les diessen, para mantenerlas, que non deuen por ellas pechar. E otrosi de los donadios que los Emperadores, e los Reyes dieron a las Iglesias, non deuen por ellas pechar los Clerigos ninguna cosa, fueras ende aquello que estos Señores touieron para si señaladamente. Mas si por auentura la Iglesia comprasse algunas heredades, o gelas diessen omes que fuessen pecheros al Rey, tenudos son los Clerigos de le fazer aquellos pechos, e aquellos derechos, que auian a cumplir por ellas aquellos de quien las ouieron; e en esta manera puede dar cada vno de lo suyo a la Iglesia, quanto quisiere, saluo si el Rey lo ouiesse defendido por sus priuilejos, o por sus cartas. Pero si la Iglesia estouiesse en alguna sazón, que non fiziesse el fuero que deuia fazer por razon de tales heredades, non deue por esso perder el señorio dellas, como quier que los Señores puedan apremiar a los Clerigos, que las touieren, prendandolos fasta que lo cumplan.

N. 563. LEY LVI.

Quales franquezas han los Clerigos en judgar los pleytos spirituales.

Franqueados son aun los Clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las leyes antes desta, e esto es en razon de sus juyzios, que se departen en tres

maneras. Ca o son de las cosas spirituales, o de las temporales, o de fecho de pecado. Onde de cada vna destas tres maneras mostro Santa Iglesia, quales son, e ante quien se deuen judgar aquellos que fueren demandados por qualquier dellas, e mostro que aquellas demandas son spirituales, que se fizen por razon de diezmos, o de primicias, o de ofrendas, o de casamiento, o sobre nascencia de ome o de muger, si es legitimo, o non, o sobre eleccion de algun Perlado, o sobre razon de derecho de Patronadgo. Ca como quier que le puedan auer los legos, segun dize adelante en el titulo que fabla del; pero porque es de cosas de la Iglesia, cuenta-se como por spiritual. E otrosi son cosas spirituales los pleytos de las sepulturas, e de los Beneficios de los Clerigos, e los pleytos de las sentencias, que son de muchas maneras, assi como descomulgar e vedar, e entredezir, segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosi pleytos de las Iglesias, de qual Obispado, e de qual Arceedianadgo deuen ser, o de los Obispados, a qual Prouincia pertenescen. Otrosi son spirituales los pleytos que acaescen sobre los articulos de la Fe, e sobre los Sacramentos. E todas estas cosas sobredichas, e las otras semejantes dellas, pertenescen a juyzio de Santa Iglesia, e los Perlados la deuen judgar.

NOTA. Véase á Bobad. lib. 2.º Polit. capítulos 17 y 18.—Curia Filip. §. 5.º del juicio civil en la part. 1.º

N. 564. LEY LVII.

En quales pleytos temporales han franqueza los Clerigos, para judgarse ante los Juezes de Santa Iglesia, e en quales non.

Temporales son llamados los pleytos, que han los omes vnos con otros, sobre razon de heredades, o de dineros, o de bestias, o de posturas, o de auenencias, o de cambios, o de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, o rayz: e quando demanda un Clerigo contra otro, sobre alguna destas cosas, deuese judgar ante sus Perlados, e non ante los legos; fueras ende si el Rey, o otro Ricoome, diessse tierra de heredamiento a Iglesia, o algun Clerigo que touiesse del: ca si tal pleyto como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuesse Clerigo, o lego, ante aquel deue responder, que gela dio, o de quien la tiene, e non ante otro. Mas si el Clerigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta deue ser fecha ante el Judgador seglar, e si ante quel pleyto se acabasse, el lego a quien demanda, quisiere fazer otra demanda al Clerigo su demandador, alli deue responder, por aquel mismo juyzio, e non se puede escusar, por la franqueza que han los Clerigos por razon de la

TOMO I.

Iglesia. Otrosi quando el Clerigo hereda los bienes del ome lego, e otro alguno ha demanda contra aquel lego, por razon de aquel auer, o de daño que ouiesse fecho, tenuto es el Clerigo de fazer derecho, ante aquel Judgador seglar, do le faria aquel de quien hereda el auer, si fuesse biuo. Esso mismo seria quando algun Clerigo vendiesse alguna cosa al lego, mueble, o rayz: ca si otro alguno le mouiesse pleyto sobre ella, ante aquel Judgador seglar, le deue responder, e redrar, e sanar aquella cosa, ante quien faze la demanda al lego.

N. 565. LEY LVIII.

De los juyzios que pertenescen a Santa Iglesia por razon de pecado.

Todo ome que fuesse acusado de heregia, e aquel contra quien mouiesse pleyto por razon de vsuras, o simonia, o de perjurio, o de adulterio; assi como acusando la muger al marido, o el a ella, para partirse vno de otro, que non morasse en vno; o como si acusassen algunos que fuessen casados, por razon de parentesco, o de otro embargo que ouiesse, porque se partiesse el casamiento del todo: o por razon de sacrilejo, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta Partida, en el titulo que fabla, De los que roban, o entran por fuerza las cosas de la Iglesia: todos estos pleytos sobredichos, que nascen destes pecados, que los omes fazen, se deuen judgar e librar por juyzio de Santa Iglesia.

N. 566. LEY LIX.

Por quales razones pierden los Clerigos las franquezas que han, e pueden ser apremiados por los juyzios seglares.

Apremiar pueden los Reyes, o los otros legos, que han poder de judgar en su lugar dellos, a los Clerigos en algunas cosas. Ca touo por bien Santa Iglesia que si algun Clerigo por cobdicia, o por su atreuimiento quisiere tomar poder por si, para ser Apostolico, non seyendo elegido segund manda el derecho de Santa Iglesia, que a tal como este los Principes seglares lo pudiessen apremiar, e echarlo de aquel lugar: e esto deuen fazer, desque lo fizieren saber aquellos, en cuya mano finco derechamente el poderio para elegir. E otrosi quando algunos Clerigos fazen, o dizen alguna cosa, que sea contra la Fe Catholica, para destruirla, o embargarla, e los que meten desacuerdo, o fazen departimiento entre los Christianos, para partirlas de Fe Catholica. Ca los legos gelo deuen vedar, pren-

diendolos, e faziendolos el mal que pudieren en los cuerpos, e en los aueres. Otrósi el Clerigo que despreciare la descomunión, e fincare en ella fasta un año, puedelo apremiar el Rey, o el Señor de la tierra donde fuere, tomándole todo lo que le falleren, fasta que venga a fazer emienda a Santa Iglesia. E non tan solamente pueden los legos apremiar los Clerigos en estas cosas sobredichas, más aun en todas las otras, en que los Perlados demandaren sus ayudas, mostrando que non pueden complir sus sentencias contra ellos segund manda Santa Iglesia. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, pierden los Clerigos sus franquezas que ante auian, de no ser apremiados por juyzio de los legos.

N. 567. LEY LX.

Por quales cosas pierden los Clerigos las franquezas que han, e deuen ser degradados, e dados al fuero seglar.

Falsando algun Clerigo carta del Apostolico, o su sello, desque fuer fallado en tal falsedad, pierde la franqueza que han los Clerigos, e deuenlo degradar segun manda Santa Iglesia, e darlo luego abiertamente al fuero de los legos, seyendo delante el Juez seglar, e estonce lo puede prender, e darle pena de falsario. Pero su Perlado deue rogar por el, que le aya alguna merced, si quisiere. E desta misma guisa deuen fazer al Clerigo, que denostasse a su Obispo, e non le quisiere obedescer, o lo asechasse en qualquier manera, por lo matar. E esso mismo seria del Clerigo que fuesse fallado en heregia, e se dexasse della, jurando que nunca mas en ella tornasse: ca tornando a ella otra vez, deuenlo degradar, e darlo al fuero de los legos al Judgador seglar, que lo judgue luego, como meresce. E esso mismo deuen fazer, al que fuesse acusado de heregia, e se saluasse ante su Perlado, si despues fuesse fallado que tornaua en ella. Ca por qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, deue ser dado el Clerigo al judgador seglar, luego que fuere degradado, que lo apremie, judgando contra el, que muera, o que aya otra pena segund el fuero de los legos. Otrósi quando algun Clerigo fuesse fallado, que falsasse carta, o sello del Rey, deue ser degradado, e hanlo de señalar con fierro caliente en la cara, porque sea conocido entre los otros, por la falsedad que fizo, e despues deuenlo echar del Reyno, e del Señorío del Rey, cuyo sello, o carta falso.

NOTA. Véase en el Diconario anotado de Escriche el artien. lo *Degradacion*: y en el tit. De los religiosos la ley 71 del Nueuo Código.

N. 568. LEY LXI.

Por quales yerros non deuen ser dados los Clerigos al fuero seglar, maguer sean degradados.

Degradados llaman a los Clerigos, a quien tuellen las Ordenes los Perlados, por grandes yerros que fazen: e quando acaesciesse que algun Clerigo fiziesse otro maleficio, que non fuesse de los que son dichos en la ley ante desta, porque lo ouiessem a degradar; assi como si fuesse preso en furto, o en homicidio, o en perjurio, o en otro yerro semejante destos, e acusado, e vencido ante su Juez; estonce su Perlado deuelo degradar: e maguer sea degradado por qualquier destos yerros, non le deuen por ello dar al fuero de los legos, ante deue beuir como Clerigo, e judgarse por la Clerezia, e ampararse por ella; pero si despues desto non se quisiesse castigar, e fiziesse algun mal, porque meresciesse pena en el cuerpo, deuenlo dexar a los legos que lo judguen segund su fuero, e de alli adelante finca al fuero seglar.

NOTA. Sobre las diferencias entre una y otra degradacion, véase a Menoch. cas. 415: y Barb. en el Concil Trid. sess. 13, cap. 4.

N. 569. CONC. TRID.

SESS. XIII, CAP. 4, DE REFORM.

Cómo se han de degradar los clérigos quando lo exija la gravedad de sus delitos.

¶ Siendo algunas veces tan graves y atroces los delitos cometidos por personas eclesiásticas, que deben estas ser depuestas de los órdenes sagrados, y entregadas al brazo secular; en cuyo caso se requiere, segun los sagrados cánones, cierto número de Obispos, y si fuese difícil que todos se juntasen, se diferiria el debido cumplimiento del derecho; y si alguna vez pudiesen juntarse, se interrumpiria su residencia; ha establecido y declarado el sagrado Concilio para ocurrir á estos inconvenientes, que el Obispo por sí, ó por su vicario general en lo espiritual, pueda proceder contra el clérigo, aunque esté constituido en el sagrado orden del sacerdocio, hasta su condenacion y deposicion verbal: y por sí mismo tambien hasta la actual y solemne degradacion de los mismos órdenes y grados eclesiásticos, en los casos en que se requiere la asistencia de otros Obispos en el número determinado por los cánones, aunque estos no concurren; acompañándose no obstante, y asistiéndole en este caso otros tantos Abades que tengan, por privilegio Apostólico, uso de mitra y báculo, si se pueden hallar en la ciudad, ó diócesis, y pueden cómodamente asistir: y si no pudiese ser así, se acompañará de otras per-

sonas constituidas en dignidad eclesiástica, que sean recomendables por su edad, gravedad é instruccion en el derecho. ¶

N. 570. LEY LXII.

Como deuen los Clerigos ser honrrados e guardados.

Honrrar, e guardar deuen mucho los legos a los Clerigos, cada vno segun su Orden, e la Dignidad que tiene. Lo vno, porque son medianeros entre Dios, e ellos. Lo otro, porque honrrandolos, honrran a Santa Iglesia, cuyos seruidores son, e honrran la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, que es Cabeza de ellos, por que son llamados Christianos. E esta honrra, e esta guarda, deue ser fecha en tres maneras, en dicho, e en fecho, e en consejo. Ca en dicho, non los deuen mal traer, nin denostar, nin difamar. Nin en fecho, matar, nin ferir, nin desonrrar prendiendolos, nin tomándoles lo suyo. Nin otrosi en consejo, aconsejando a otri que les faga estas cosas sobredichas, nin atreuerse a aconsejar a ellos mismos, que fagan pecado, o otra cosa que les este mal. Onde qualquier que contra esto fiziesse, sin la pena que merece auer, segun manda Santa Iglesia, deuegela dar el Rey segun su aluedrio, acatando el yerro que hizo, e el fazedor del, e a quien lo fizo, e el tiempo, e el lugar en que fue fecho.

NOV. REC. TIT. IX LIB. 1.º

DE LOS CLÉRIGOS, SUS PRIVILEGIOS, BIENES
Y CONTRIBUCIONES.

N. 571. LEY II.

D. Enrique II, tit. de los Prelados pet. 6, 7 y 10.

A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegio y franquezas.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenece á las Iglesias ó Monasterios: y los Merinos, contra sus privilegios si los tienen, no se entrometan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos: y mandamos, que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Perlados, Clérigos y Religiosos, so las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardados á las dichas Iglesias y Monesterios, Perlados, Clérigos y Religiosos, todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, buenos usos y

costumbres, mercedes y donaciones, segun que las han y tienen. (Ley 4, tit. 3, lib. 1 Rec.)

N. 572. LEY IV.

D. Enrique III. en Tordesillas año de 1401 pet. 13.

Los Clérigos ó Religiosos que anduieren de noche sin sus propios hábitos, se prendan y lleven á sus Superiores.

Clérigos de Orden sacra, ó Religiosos ó Sacristanes, que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda por la ciudad, villa ó lugar sin lumbre, é sin traer hábito de Clerigo ó frayle, que sean presos por los nuestros Alcaldes é Justicias del lugar donde asi fueren tomados, é los lleven á sus Perlados ó Vicarios, siendo tales que deban gozar del privilegio del fuero, y los requieran y amonesten que requieran y amonesten á sus Clérigos y Religiosos no anden de noche, y á los Sacristanes sin lumbre ni hábito honesto; é si dende en adelante no lo guardaren, se pase contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren por Derecho. (Ley 9, tit 3, lib. 1 Rec.)

N. 573. LEY VI.

D. Juan I. en Guadalupe año 1390, tit. de los Prelados, ley 1.

Casos en que los Clérigos deben ó no gozar de la exencion de pechos y tributos.

Exentos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la santa Iglesia de todo tributo segun Derecho: y por esto ordenamos y mandamos, que en quanto á los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquiera otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro ó de calzada, ó de carrera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la villa y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fallescimiento de propios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Clérigos, por quanto es pro comun de todos y obra de piedad: y otrosi, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo á las tales heredades: é qualquier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo á los dichos Clérigos todo lo que de ellos llevare, y demas que caya en pena de tres mil maravedis de la moneda corriente á la sazón, la tercera parte para nuestra Camara, y la otra tercera parte para la fábrica de la Iglesia cate-

dral de la diócesi do fueren los Clérigos, y la otra parte para la Justicia que la executare; y en esta misma pena cayan é incurran qualesquiera que apremiaren á los Clérigos y á los vasallos de las Iglesias, que las hagan servicio de pan y de vino y de otras qualesquiera cosas, ó apremiaren á llevar madera ó piedra á las casas é fortalezas, ó á hacer otra servidumbre ó hacenderia alguna: ó otra cosa contra voluntad de los Perlados diocesanos donde esto se hace. (Ley 11, tit. 3, lib. 1 Rec.)

Véanse las leyes puestas ántes en este título, 52 é 55 de la Part. 1.ª números 559, 560, 561 y 562.

LEY VII.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401 pát. 9.

Los Clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su provecho ó al bien común.

Si en algunos lugares de estos nuestros reynos fuere ordenado, que se guarden los panes y las viñas y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados, que hacen daño las bestias y ganado de los clérigos; é otrosi fuere ordenado, que todos paguen por las heredades que tuvieren, así legos como clérigos, en adobo de arroyos, é de presas ó calzadas, ó de fuente ó de puente, por excusar de daño las heredades, y en las guardas de dichas heredades, mandamos, que en razon del pagar las penas y lo que así fuere ordenado, que todos, así clérigos como legos, paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren así de los unos como de los otros. (Ley 12 tit. 3, lib. 1 Rec.)

LEY VIII.

D. Fernando y Doña Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491 ley 3.

Los Clérigos, Iglesias y Monasterios no paguen alcabala de las ventas que hicieron de sus bienes.

Porque nuestra intencion es, que á los Clérigos é Iglesias de nuestros reynos les sean guardadas las franquezas que por Derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas; mandamos, que los nuestros arrendadores, y otras qualesquier personas que por Nos hobieren de recaudar nuestras alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieron de sus bienes, qualesquier Iglesias y Monasterios, Perlados y Clérigos, de estos reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar. Y esto no haya lugar en lo que los Clérigos é Iglesias vendieren por via de mercaderia, trato y negociacion; ca de lo tal mandamos, que paguen alcabala

como si fuesen legos. (Leyes 6 y 7, tit. 18, lib. 9 Rec.)

LEY IX.

Los mismos en el dicho quaderno ley 3.

Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias, y Monasterios paguen la alcabala como si vendiesen á legos.

Porque los Clérigos é Iglesias y Monasterios, y otras personas exentas compran heredamientos, y otros bienes, y pretenden que los vendedores no han de pagar alcabala, diciendo que, si la pagasen, vendrian ellos á comprar mas caro, y que por esta razon les ha de aprovechar su privilegio; por quitar esta duda mandamos, que si los dichos Clérigos, Iglesias y Monasterios, y otras personas exentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exentos compren los bienes horros de alcabala; y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieran á los dichos clérigos y personas exentas, se pueda cobrar el alcabala; por lo qual queremos y mandamos, que siempre y en todo caso, y en todo tiempo sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas. (Ley 8, tit. 18, lib. 9 Rec.)

LEY X.

Los mismos en el dicho quaderno ley 127.

Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seculares lo que deban haber por mercedes y privilegios Reales.

Ordenamos, y mandamos, que las Iglesias y Monasterios, y Clérigos y personas de Orden, y otros qualesquier Eclesiásticos que han y tienen de Nos, y de los Reyes donde Nos venimos, qualesquier maravedis, y doblas y florines, ni otras qualesquiera cosas, por qualesquier privilegios y mercedes, situados y salvados en qualquier manera, ó que los hobieren y han de haber por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros Jueces seculares, y no ante los Eclesiásticos ni sus Conservadores; y que los nuestros Jueces seculares, sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicias, sabida solamente la verdad, lo mas brevemente que ser pueda, conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrépito y figura de juicio; ni si las dichas Iglesias y Monasterios, y Clérigos y personas eclesiásticas, á qualquier dellos demandaren, ó traxeren sobre lo tal ante los Jueces eclesiásticos y conservadores á los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleytos ó en cuestiones, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los tales maravedis, y doblas y florines y otras qualesquier cosas que de Nos hayan y tienen; y para ello le sean dadas nuestras cartas y sobre-cartas, para que se guarde y cumpla todo lo susodicho; y que el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor que así fuere citado y llamado para ante Juez eclesiástico y conservador, no sea obligado de pagar aquel año ó años los maravedis y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en él; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que hayamos dado, ó diéremos en contrario de lo susodicho, las quales Nos por la presente revocamos. (Ley 10, tit. 7, lib. 9 Rec.)

siásticos y conservadores á los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleytos ó en cuestiones, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los tales maravedis, y doblas y florines y otras qualesquier cosas que de Nos hayan y tienen; y para ello le sean dadas nuestras cartas y sobre-cartas, para que se guarde y cumpla todo lo susodicho; y que el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor que así fuere citado y llamado para ante Juez eclesiástico y conservador, no sea obligado de pagar aquel año ó años los maravedis y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en él; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que hayamos dado, ó diéremos en contrario de lo susodicho, las quales Nos por la presente revocamos. (Ley 10, tit. 7, lib. 9 Rec.)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid por Real dec. de 22 de Febrero de 1721, y en Buen-Retiro por cédula de 5 de Abril del mismo año.

Los Eclesiásticos paguen los derechos de extraccion, por la que hicieren á otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias.

Ordeno por punto general, que á todos los Eclesiásticos seculares y Regulares de estos mis reynos, señorios, é islas de Canarias (á reserva de los de Aragon donde pagan hasta de lo necesario de su propio gasto y uso) no se les permita la extraccion, para vender en otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos de almoxarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados, y demas que se cobren en mis Reales aduanas; para cuya observancia los Intendentes y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda é intente por los Jueces eclesiásticos impedir su recobro y recaudacion, darán cuenta á mi Consejo de Hacienda, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las cédulas ordinarias de inhiencion, que así es mi voluntad. (Aut. 3 y 4 tit. 18, lib. 9 Rec.)

LEY XV.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Marzo de 1765.

La contribucion de milicias se pague por los Clérigos, Comunidades eclesiásticas y Manos-muertas con proporcion á sus bienes.

Enterado que la contribucion de milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la causa pública, por repartimientos que deben hacerse entre los vecinos de los pueblos del reyno, donde no hay propios ni arbitrios con que pagarlo, segun se previene en la Real instruccion de 14 de TOMO I.

Julio del año pasado de 1761, que tambien comprende expresamente á los nobles; que por la ley Real, por el Derecho canónico, y auto que llaman de *Presidentes*, expedido en 27 de Enero de 1598 (ley 12 de este tit.), deben ser considerados los Eclesiásticos y Comunidades para las Reales contribuciones como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociacion ó grangeria; que asimismo todas las adquisiciones, hechas por las Manos-muertas despues del Concordato del año de 1737, no gozan de inmunidad eclesiástica, y deben sujetarse del mismo modo á las Reales contribuciones, sin que á ellas, ni á los Eclesiásticos, las pueda preservar la excepcion de nobles; segun la citada instruccion, porque el Clero solo debe gozar de la inmunidad que justa y canónicamente le compete en todos los bienes patrimoniales y beneficiales, y las Manos-muertas únicamente en aquellos que tenian ántes del citado Concordato; y últimamente informado de que, para hacerse mas fácil, suave y exequible esta contribucion, conviene que los repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren vecinos, y los que sin domicilio tuvieren haciendas en los pueblos; he resuelto á consulta del mi Consejo por punto general, para que se observe en todo el reyno, que los Clérigos y Comunidades eclesiásticas que tuvieren los frutos, negociacion y grangeria, de que habla el auto de *Presidentes*, deben pagar con proporcion á los bienes y negociaciones la contribucion de milicias; como tambien las Manos-muertas por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del citado Concordato; y asimismo los legos que tuviesen hacienda en el pueblo, en que por falta de propios y arbitrios se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, pagando á proporcion de la hacienda que tuvieren en el referido pueblo y su término.

LEY XVI.

D. Carlos III. en Madrid por resol. á cons. de 23 de Diciembre de 1788, y cédula del Consejo de Hacienda de 19 de Junio de 1789.

Exencion de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan.

Con ocasion del nuevo método, explicado por menor en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se recurrió al Trono por varios Cuerpos y Comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase, por medio de la refaccion, de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el nuevo arreglo, y de que se creian exentos por la in-